REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2020 00428 00

Subsanada la demanda y conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G. P., se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DISPANO S.A.S.** por los siguientes conceptos:

PAGARE

1.- Por la suma de **$33.066.163 m/cte.,** correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de ejecución allegado como base a la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Póngase a disposición de las partes desde este momento los oficios que considere pertinentes para la resolución del presente asunto.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G. del P., a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o dentro del mismo término adicional proponga las excepciones que estime pertinentes.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales. Del mismo modo deberá acreditar que la dirección de correo electrónico de la entidad otorgante del poder corresponde a la inscrita en el Registro Mercantil.

Se reconoce personería al abogado **MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2020 00375 00

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas No. **JDY-262** denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva. Acreditado dentro del expediente que la medida de embargo fue debidamente registrada, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro del vehículo.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos **DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BOGOTA** denunciados por el demandante en el escrito de cautelas (f.1 C-2). Adviértaseles, que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad. Inclúyase en el oficio la cédula y/o NIT de las partes.

Limítese la medida a la suma de $54.000.000,^{00} m/cte. Una vez obre respuesta de la medida decretada, se resolverá sobre las demás solicitadas respecto de las entidades bancarias

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7736bc197f1fd1f90ad9253f2eb6c46f449e0b0654746a27b64379cb8ab32d**
Documento generado en 24/09/2020 02:20:34 p.m.